

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0047/2021.

**EXPEDIENTE: 0003/2020 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0047/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0003/2020 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio promovido por el hoy **RECORRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES** y del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

***TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/1900/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve*



(10/07/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones en esa propia fecha, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, emita otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% del sueldo del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, en el entendido que para tener por cumplida la presente sentencia, se habrán de reintegrar las prestaciones correspondientes no otorgadas ni pagadas y que aquí se declararon procedentes; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0003/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de recurso de revisión del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* - - - - -

TERCERO. Señala el recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio en forma parcial la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que si bien es cierto al momento de resolver, se declaró la nulidad del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, ordenando que emitiera otro en su lugar, en el que además de la pensión otorgada al 100%, conceda las prestaciones precisadas en su resolución; sin embargo, refiere que no se determinó nada respecto al pago retroactivo del sueldo y demás prestaciones que le corresponden, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, es decir, a partir del primero de enero de dos mil veinte, como lo solicitó en la parte relativa de su demanda, -lo transcribe- - - - -



Sigue explicando, que le causa perjuicios graves el actuar del resolutor, al haber omitido ordenar a la parte demandada, que también deberá realizar el pago de las cantidades faltantes que le corresponden, conforme al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, así como también el pago retroactivo del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en virtud de que desde el mes de enero de dos mil veinte, se le empezó a pagar como jubilado y con la aplicación de las cuotas correspondientes, por ello, indica que solicitó la nulidad de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

Arguye que si bien es cierto la citada resolución fue declarada nula mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, y se ordenó aplicar el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, como consecuencia de ello, también se debió ordenar la reintegración de las cantidades faltantes a partir del mes de enero de dos mil veinte, hasta la fecha en que se le notifique la sentencia a la autoridad demandada, así como la reintegración del pago de cuotas que le ha estado aplicando también a partir de la citada fecha; por tanto, manifiesta que con dicha actuación, la Sala Unitaria viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que no le dio la protección más amplia, ni el acceso a la justicia completa y la aplicación obligatoria de la jurisprudencia. - - - - -

Señala el recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio en forma parcial la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que si bien es cierto al momento de resolver, se declaró la nulidad del dictamen emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, ordenando que emitiera otro en su lugar, en el que además de la pensión otorgada al 100%, conceda las prestaciones precisadas en su resolución; sin embargo, refiere que no se determinó nada respecto al pago retroactivo del sueldo y demás prestaciones que le corresponden, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, es decir, a partir del

primero de enero de dos mil veinte, como lo solicitó en la parte relativa de su demanda, -lo transcribe-. - - - - -

En su agravio **segundo** expone, que le causa perjuicio la sentencia recurrida, en la parte relativa al 9% de cuota que le descuenta la oficina de pensiones, al señalar el encargado de la Sala Unitaria, lo siguiente: ***“lo cierto es que dicho descuento no formó parte de la Litis en este asunto, además esta autoridad desconoce si el actor ha promovido, diverso para la eliminación de dicho descuento, por lo que de no ser el caso, quedan a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses convenga respecto al referido descuento”.*** - - - - -

Indica que resulta errónea dicha determinación, toda vez que en su demanda manifestó: ***“desde luego estas prestaciones me deberán ser cubiertas desde el primer momento en que se me pague mi pensión como jubilado del gobierno del Estado, es decir a partir del primero de enero del año 2020 pago que se me realizará el día 31 de enero de 2020 hasta la fecha en que se resuelva mi petición en forma retroactiva, pues desde esa fecha se me discrimina, no pagándome dichas prestaciones como si hubiera sido de trabajador de base y sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo obliga la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*** - - -



Refiere que la Sala de Primera Instancia, no tomó en cuenta que los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, fueron declarados inconvenientes e inconstitucionales, al desatender los artículos 26, numeral 3 y 67 inciso b), del convenio número 102 de Organización Internacional del Trabajo y violar el derecho humano a la igualdad y legalidad obtenida, tal como lo sustenta la Jurisprudencia con número de registro 2007629, de rubro: ***“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”*** - - - - -

Por tanto, manifiesta que al haber omitido la aplicación de la citada Jurisprudencia, le causa perjuicio grave en su persona y economía, haciendo nugatorio el acceso a la justicia pronta, expedita y completitud, justificando su determinación que desconoce si ha promovido juicio diverso, siendo omiso en tomar en cuenta su petición primigenia.- - - - -

Sigue explicando, que le causa perjuicios graves el actuar del resolutor, al haber omitido ordenar a la parte demandada, que también deberá realizar el pago de las cantidades faltantes que le corresponden, conforme al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, así como también el pago retroactivo del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en virtud de que desde el mes de enero de dos mil veinte, se le empezó a pagar como jubilado y con la aplicación de las cuotas correspondientes, por ello, indica que solicitó la nulidad de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve. - - - - -

Arguye que si bien es cierto la citada resolución fue declarada nula mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, y se ordenó aplicar el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, como consecuencia de ello, también se debió ordenar la reintegración de las cantidades faltantes a partir del mes de enero de dos mil veinte, hasta la fecha en que se le notifique la sentencia a la autoridad demandada, así como la reintegración del pago de cuotas que le ha estado aplicando también a partir de la cita fecha; por tanto, manifiesta que con dicha actuación, la Sala Unitaria viola en sus perjuicios los artículos 1, 14, 16 y 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, ya que no le dio la protección más amplia, ni el acceso a la justicia completa y la aplicación obligatoria de la jurisprudencia. - - - - -

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentencia recurrida, lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- [...]

... para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, este Juzgador considera que para establecer la protección del derecho a la seguridad social de la actora (sic), dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, y de la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en lo relativo a que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, para los trabajadores de base, **por lo que** se ordena a la autoridad demandada, conceder dichas prestaciones al actor *********, evitando la discriminación.

Si bien es cierto que en el dictamen en estudio, este resolutor advierte que el Consejo Directivo de Pensiones, ordenó el descuento del 9% de la pensión otorgada al actor, por concepto de cuota al fondo de pensiones, en base a los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno de Oaxaca (sic), **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, mediante Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512, Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN



INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”; lo cierto es, que dicho descuento no formó parte de la Litis en este asunto, además esta autoridad desconoce si el actor ha promovido juicio diverso para la eliminación de dicho descuento, por lo que de no ser el caso, quedan a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses convenga respecto al referido descuento.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección-Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época- 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”;

y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/1900/2019, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve (10/07/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como el dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones en esa propia fecha, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, emita otro, en el que considerando además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% del último sueldo del actor, conceda las

*prestaciones ya precisadas en esta resolución, **en el entendido** que para tener por cumplida la presente sentencia, se habrán de reintegrar las prestaciones correspondientes no otorgadas ni pagadas a partir de la emisión del primer dictamen de pensión (10/07/2019) y que aquí se declararon procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

De la transcripción anterior, se advierte que **las manifestaciones del recurrente son FUNDADAS**, toda vez que la primera instancia incumplió lo dispuesto por los artículos 206 y 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias, pues como lo alega el actor, la sentencia recurrida le causa perjuicio, puesto que si bien declaró la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, **para el efecto** de que el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra en la que considerando además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% del último sueldo del actor, le conceda las prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; sin embargo, **omitió** señalar a partir de qué fecha se efectuaría dicho pago, no obstante que el actor solicitó en su demanda de nulidad, se efectuará el pago de forma retroactiva de las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, a partir de la fecha en que se le empezó a pagar su pensión por jubilación, que fue el uno de enero de dos mil veinte. -----

Así se tiene que el principio de congruencia debe entenderse desde dos vertientes, la congruencia *interna* la cual exige que dentro de la propia decisión no existan determinaciones contrarias entre sí, y la congruencia *externa* que implica que las sentencias sean proporcionales a la pretensión deducida o petitio, por lo que las juzgadoras deben resolver las controversias que conozcan atendiendo a todos los planteamientos de las partes, **sin omitir alguno** ni añadir cuestiones ajenas. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia



IV.2o.T. J/44 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, con número de Registro digital: 179074, dictada en la Novena Época, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI de Marzo de 2005, y que es consultable a página 959, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.” - - - - -

Así como la jurisprudencia I.4o.A. J/31 de la Novena Época dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXI, de marzo de 2005, con número de Registro digital: 178877, visible a página 1047 con el título y texto siguientes: - - -

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.” -----

Con base en lo anterior, la primera instancia emitió un fallo **carente de congruencia externa y exhaustividad**, pues si bien declaró la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, **para el efecto** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra en la que considerando además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% del último sueldo del actor, le conceda las prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; sin embargo, **omitió** señalar a partir de qué fecha se efectuaría dicho pago.-----

De igual forma, respecto al descuento del 9% que se efectúa a la pensión de *********, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia señaló que dicho descuento no fue parte de la Litis en el asunto, además de que esa autoridad desconocía si el actor había promovido juicio diverso para la eliminación de dicho descuento, por lo que dejaba a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses conviniera.-----

Al respecto es de indicar que contrario a lo resuelto por la primera instancia, de la demanda de nulidad presentada por *********, respecto a las pensiones solicito lo siguiente: -----

“Pretensión que se deduce en el juicio: *previo el procedimiento de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y como consecuencia se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados.*

Así también se me paguen las demás prestaciones a que tengo derecho con efectos restitutorios, lo anterior con fundamento a lo



establecido en el artículo 1º de Nuestra Carta Magna y al Principio Pro Persona, lo anterior con apego a la interpretación conforme al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Y además no se me haga la retención del 9% establecido en el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por ser violatorio de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la parte final de su demanda, señaló: - - - - -

*“En este contexto al quedar plenamente probada la indebida motivación del acto impugnado, solicito a esta H. SALA declare LA NULIDAD **PARA EFECTO** de que se orden al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otra, en la que se me otorgue la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, **desde luego estas prestaciones me deberán ser cubiertas desde el primer momento en que se me pagó mi pensión como jubilado del gobierno del Estado, es decir desde el primero de enero del año 2020, pago que me realizó el día 31 de diciembre del año 2019, tal como lo acredito con el original del recibo de pago que me fue expedido por la oficina de pensiones, donde consta que solo me pagaron la cantidad de ***** es por eso que solicito que mi pago sea de manera retroactiva desde el primero de enero del año 2020 hasta la fecha en forma retroactiva (sic), pues desde esa fecha se me discriminó, no pagándome dichas prestaciones como si hubiera sido trabajador de base, y sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados.”***

Así se tiene que *********, sí solicitó en su demanda de nulidad que se le hiciera el pago retroactivo de las prestaciones que perciben los trabajadores de base en términos del artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como se le dejaran de hacer los descuentos del 9% efectuados a su pensión y destinados al Fondo de Pensiones, a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y artículo octavo transitorio de la citada ley, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales; por tanto, sí fue materia de la Litis del procedimiento administrativo tramitado en el expediente 0003/2020. - - - - -

Por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece claramente que cuando el acto administrativo se declare jurídicamente nulo será inválido, y que dicha declaración de nulidad producirá efectos retroactivos; es decir, la nulidad se da en el dictado de una sentencia favorable, que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorga el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior. Por ello, ante la nulidad del el oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de Pensiones, se deben conceder las prestaciones comprendidas en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, consistentes en: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, a partir de la fecha en que el actor recibió su primer pago como jubilado; esto es, el uno de enero de dos mil veinte, así como dejar de hacer los descuentos del 9% a la pensión de *****, destinados al Fondo de Pensiones, a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y artículo octavo transitorio de la citada ley, toda vez que dichos preceptos fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito al emitir la jurisprudencia por reiteración, visible en la página 2512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, Octubre de 2014, tomo III, registro 2007629, que señala: - - - - -

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO

² **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;



B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo”. - - - - -

Sirve de sustento a la anterior la tesis aislada I.4o.A, con registro digital 179740, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Tomo XX, Diciembre de 2004, página 2454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:- - -

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la

resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.”

-el

subrayado

es

nuestro-

Por otro lado, si bien el aquí recurrente no señaló en su demanda de nulidad como pretensión, la devolución retroactiva del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, los cuales se han efectuado desde el mes de enero de dos mil veinte, cuando se le empezó a pagar como jubilado, pues únicamente hace referencia en su demanda que se deben pagar las prestaciones a que se refiere el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajados del Gobierno del Estado de Oaxaca, desde el primer momento en que se le pagó su pensión como jubilado del Gobierno del Estado, es decir a partir del primero de enero del año 2020 hasta la fecha en que se resuelva su petición en forma retroactiva.- - - - -



Por tanto, a efecto de otorgar el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, en cumplimiento al principio *pro persona* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable, cuando se trata de derechos protegidos, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser obligación en el ámbito de la competencia de esta autoridad, promover, respetar, proteger y garantizar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, se debe ordenar a la autoridad demanda, haga la devolución de las cantidades que le fueron indebidamente descontadas respecto del 9%, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilado; esto es, a partir del uno de enero de dos mil veinte. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s):

Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), pagina 799, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, +deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Así las cosas, procede **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte que declaró la **NULIDAD** del oficio OP/DG/1900/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de *********, le conceda las prestaciones como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, sin aplicar el descuento del 9% a que se refieren los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados; lo anterior, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo que obliga el artículo 17, fracción V de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **asimismo, se ordena a la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir la actora, así como la devolución de las cantidades que le fueron indebidamente descontadas respecto del 9% destinado al Fondo de Pensiones, ambas en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilado; esto es, a partir del uno de enero de dos mil veinte. De igual forma, se haga la devolución de los descuentos que por este último concepto se han seguido efectuando durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.**- - - - -

De este modo, la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, deberá exhibir la documentación correspondiente que compruebe que le fue pagada a *********, su pensión por jubilación con las prestaciones que señala el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilado y sin haber aplicado el descuentos del 9% para el Fondo de Pensiones.-

Asimismo, remita la documentación respectiva, que acredite que la cantidad devuelta respecto al descuento del 9%, destinado al Fondo de Pensiones, es la que se descontó a la pensión de *********, desde el uno de enero de dos mil veinte hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.- - - - -

En consecuencia, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)**, y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0047/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

